



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-290/2020 Y
SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS

RECURRENTES: PAOLA MAGALY
HERNÁNDEZ PERALTA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EMMANUEL
QUINTERO VALLEJO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** los recursos de reconsideración citados al rubro interpuestos contra la sentencia emitida por la Sala responsable el treinta de noviembre, en el juicio ciudadano SX-JDC-367/2020, al no cumplirse el requisito especial de procedencia, ya que en la resolución no están inmersas en la litis cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional; tampoco se advierte la

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención específica.

**SUP-REC-290/2020 Y
SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS**

existencia de notorio error judicial ni que la litis a dilucidar revista especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

Respecto del recurso promovido por Gregorio Pérez Alavés, se tiene por no presentado el medio de impugnación debido al desistimiento de la parte recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
A N T E C E D E N T E S	3
C O N S I D E R A C I O N E S	7
I. Competencia	8
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	8
III. Acumulación	8
IV. Desistimiento	9
V. Improcedencia	10
V.1. Tesis de la decisión	10
V.2. Naturaleza del recurso de reconsideración	11
V.3. Análisis del caso	15
V.4. Decisión	24
VI. Conclusión	30
R E S U E L V E	30

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
IEEPCO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Sala responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en



la ciudad de Xalapa, Veracruz

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por la Sala responsable el treinta de noviembre, en el juicio ciudadano SX-JDC-367/2020
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

A N T E C E D E N T E S

1. Declaratoria de no celebración de elección ordinaria de dos mil dieciséis. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEEPCO declaró que en San Juan Bautista Guelache no se realizó la elección de Concejales del Ayuntamiento.

2. Elección extraordinaria de dos mil dieciocho. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se realizó la Asamblea General Extraordinaria para elegir a las y los concejales del Ayuntamiento, elección que fue validada por el IEEPCO el once de mayo de dos mil dieciocho.

3. Revocación de la validez de la elección extraordinaria de dos mil dieciocho. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, al resolver diversos juicios electorales interpuestos ante el Tribunal local, este revocó la validez de la elección extraordinaria, declarando su nulidad, por lo que ordenó la celebración de una nueva elección, vinculando para ello al

**SUP-REC-290/2020 Y
SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS**

Congreso local para designar un Concejo Municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración resultante de la nueva elección², sentencia que fue confirmada tanto por la Sala Regional como por la Sala Superior de este Tribunal.³

4. Designación del Concejo Municipal de dos mil diecinueve. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el Decreto 530, por medio del cual designó a las y los ciudadanos que integrarían el Concejo Municipal del Ayuntamiento San Juan Bautista Guelache, mismos que durarían en su encargo hasta que entraran en funciones las autoridades que surgieran de la elección extraordinaria del Ayuntamiento.

5. Juicio federal relacionado con omisiones injustificadas. Para controvertir la resolución incidental de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, recaída al expediente JNI-20/2018 y acumulados, por medio de la cual el Tribunal local, determinó, entre otras cosas, vincular al IEEPCO para que citara al Consejo Municipal Electoral a una reunión de trabajo y definiera las bases de convocatoria para la realización de una elección extraordinaria, se presentó juicio de la ciudadanía identificado con la clave SX-JDC-345/2019.

6. Resolución del juicio SX-JDC-345/2019. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional resolvió modificar la resolución incidental del Tribunal local, a efecto de

² Sentencia recaída al JNI-20/2018 y acumulados, emitida al Tribunal local.

³ Sentencias SX-JDC-822/2018 y SUP-REC-1534/2018 correspondientes a la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior de este Tribunal, respectivamente.



que, para la integración del Ayuntamiento, se privilegiara la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022, vinculando a toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache para efectos de que alcanzaran los acuerdos necesarios para llevar a cabo la elección ordinaria en cita.

7. Medio de impugnación relacionados la omisión de designar integrantes del Concejo Municipal para dos mil veinte. Ante la imposibilidad de realizar la elección ordinaria para el trienio 2020-2022, diversos ciudadanos interpusieron un medio de impugnación ante el Tribunal local a efecto de controvertir la omisión del Congreso del Estado en designar a las personas integrantes de un nuevo Concejo Municipal. Dicho medio fue radicado con la clave JDCI/45/2020.

8. Resolución al Juicio de la ciudadanía local de dos mil veinte. El veintitrés de octubre el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano JDCI/45/2020, determinando declarar infundados los motivos de agravio, al considerar que se encuentra acreditada la integración de un Concejo Municipal, tras su designación mediante el Decreto 530 del Congreso Estatal, mismo que no delimita la temporalidad al 31 de diciembre del dos mil diecinueve, sino hasta que se realizara la elección extraordinaria correspondiente.

**SUP-REC-290/2020 Y
SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS**

9. Sentencia impugnada. Inconformes con la sentencia recaída al JDCI/45/2020, diversos ciudadanos interpusieron un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, mismo que fue identificado con la clave SX-JDC-367/2020, el cual fue resuelto el treinta de noviembre por esa Sala en el sentido de confirmar la sentencia impugnada y determinar que el Concejo Municipal que se encuentra actualmente en funciones, durara en las mismas hasta el último día del mes de enero de dos mil veintiuno, vinculando al titular del Ejecutivo Estatal, al Congreso local y al IEEPCO para que, en el supuesto de que el último día de diciembre del dos mil veinte no se celebre la elección correspondiente, el Instituto lo informe a los titulares de los poderes referidos con el objeto de que inicien los trabajos tendentes a renovar el Consejo Municipal de San Juan Bautista Guelache.

10. Medios de impugnación que por esta vía se resuelven. Inconformes con la resolución recaída al expediente SX-JDC-367/2020, los ahora recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración, a efecto de que esta Sala Superior resolviera lo conducente.

	Expediente	Promovente	Cargo con el que se ostentan
1.	SUP-REC-290/2020	Paola Magaly Hernández Peralta	Presidenta Comunitaria
		Silvio Pérez Castellanos	Agente Mpal. de Asunción
		Víctor López Pérez	Agente Mpal.de San Miguel
		Gregorio Pérez Alavés	Agente Mpal.de San Gabriel
		Luis Jiménez Hernández	Agente Mpal.de Santos Degollado
		Jaime Castellanos Serret	Representante Mpal.del Núcleo Rural el Vergel
2.	SUP-REC-303/2020	Emiliano Hernández Pérez	Presidente del Concejo Mpal. De San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca
		Yolanda Vásquez Jiménez	Consejera Síndico
		Franco Ramírez Marmolejo	Consejero de Hacienda



Expediente	Promovente	Cargo con el que se ostentan
	Marta Hernández López	Consejera de Educación
	Soledad María Altamirano Bello	Consejera de Educación
	Hilario Luna Mendoza	Secretario del Consejo
	Humberto Bautista Pérez	Tesorero del Consejo

11. Turno. Mediante proveídos de siete y diez de diciembre, se acordó turnar los expedientes a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

12. Desistimiento. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, Gregorio Pérez Alavés, parte recurrente en el recurso de reconsideración **SUP-REC-290/2020**, presentó un escrito para desistirse del presente recurso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

13. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes en que se actúa y requirió al recurrente señalado en el punto anterior la ratificación de su desistimiento en un plazo de veinticuatro horas, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le tendría por ratificado.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración, por virtud de los cuales se impugna una resolución de Sala Regional⁴.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

III. Acumulación

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



En consecuencia, el expediente SUP-REC-303/2020 se debe acumular al diverso SUP-REC-290/2020, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutiveos de la sentencia a los expedientes acumulados.

IV. Desistimiento

Esta Sala Superior considera que el recurso promovido por Gregorio Pérez Alavés debe tenerse por no presentado, en razón de que expresó por escrito su desistimiento.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

De acuerdo con los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, del Reglamento Interno, cuando el actor se desista expresamente por escrito y no se haya dictado auto de admisión, debe tenerse por no presentado el medio de impugnación.

De acuerdo con tales preceptos del Reglamento Interno, el actor debe ratificar su desistimiento, personalmente en las instalaciones de la Sala Superior o ante fedatario, apercibido que, de incumplir, se tendría por ratificado y por no presentado su medio de impugnación. Lo anterior, salvo que el

desistimiento se haya ratificado ante fedatario, a lo que sin más trámite recaería el sobreseimiento o el asunto se tendría por no presentado.

En el caso, el catorce de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por Gregorio Pérez Alavés mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del recurso en estudio.

Al efecto, el Magistrado Instructor le otorgó a Gregorio Pérez Alavés un plazo de veinticuatro horas para que ratificara su desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por hecha la ratificación en términos de su escrito.

Ahora bien, a pesar de que se notificó a la parte recurrente el acuerdo por el que se requirió la ratificación del desistimiento, lo cierto es que, transcurrido el plazo, este no fue atendido.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 78 fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del TEPJF, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento.

V. Improcedencia

V.1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, los recursos de reconsideración deben desecharse de plano porque no se cumplen los extremos de



los presupuestos especiales de procedencia establecidos en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Esto es así, dado que en el acto impugnado la Sala responsable, en lo atinente a los conceptos de agravio planteados por los recurrentes, no inaplicó expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral; no realizó algún estudio vinculado con el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica; tampoco interpretó de manera directa la Constitución General; no se pronunció sobre la interpretación de preceptos constitucionales a efecto de orientar en la aplicación de normas secundarias; ni desarrolló el alcance de un derecho humano. Ello atendiendo a lo establecido por esta Sala Superior en su jurisprudencia en relación con la procedencia del recurso de reconsideración.

V.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

En el marco del sistema de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración presenta una naturaleza doble.

Por un lado, constituye un medio de impugnación ordinario frente a las resoluciones de las Salas regionales recaídas a juicios de inconformidad promovidos en contra de resultados de elecciones de diputados y senadores, así como de las

**SUP-REC-290/2020 Y
SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS**

asignaciones por principio de representación proporcional realizadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶

Por otro, constituye un medio extraordinario de control constitucional respecto de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.⁷

En este caso, la excepcionalidad del recurso se deriva de que no constituye una ulterior instancia diseñada para analizar las consideraciones de derecho realizadas por las Salas Regionales en un contexto de legalidad y adecuación normativa del caso en controversia, sino un medio de control aplicable ante circunstancias específicas de aplicación e interpretación de los mandatos constitucionales o convencionales, así como de vulneración directa a los derechos fundamentales que emanan de dichas fuentes.

Ahora bien, ante la especificidad del control constitucional, ha sido necesario que esta Sala Superior amplíe y delimite los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración en su carácter de medio de control constitucional, con lo que ha garantizado el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General.

Así, aunado a lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de

⁶ Artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.



reconsideración también es procedente en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal⁸.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Se interprete directamente algún precepto de la Constitución General de la República.¹¹

⁸ Jurisprudencia 17/2012, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

Jurisprudencia 32/2009, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, *RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración en el expediente identificado con la clave SUP-REC-57/2012 y acumulado

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*.

**SUP-REC-290/2020 Y
SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS**

- Se ejerza control de convencionalidad.¹²

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³

- Se alegue indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁴

- La materia del asunto sea relevante y trascendente.¹⁵

Por ello, y atendiendo a la excepcionalidad del recurso, es imperante que se actualice claramente alguno de los supuestos referidos a efecto de que el medio de impugnación sea procedente.

¹² Jurisprudencia 28/2013, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*

¹³ Jurisprudencia 5/2014, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.*

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.*

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*

V.3. Análisis del caso

Resolución impugnada

En la resolución impugnada, la Sala Regional confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local y determinó que la integración del actual Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, permaneciera en su encargo hasta el último día del mes de enero de dos mil veintiuno o antes, si previo a esa fecha entraban en funciones las autoridades de la nueva elección, determinando que, si al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte no se realizaba esta elección, el IEEPCO debía informarlo a los titulares del Ejecutivo local y del Congreso Estatal, a fin de que en el ámbito de sus competencias iniciaran los trabajos tendentes a renovar el Concejo Municipal. La Sala responsable sostuvo dicha decisión en lo siguiente:

- Consideró que, al resolverse el expediente SX-JDC-345/2019, se justificaba la intervención del estado para privilegiar una elección ordinaria, frente a la extraordinaria que había sido mandatada, ello ante la cercanía del periodo ordinario 2020-2022, por lo que en dicha resolución se tuvo el propósito de vincular a las partes involucradas para celebrar comicios para un nuevo periodo, sin embargo, la elección ordinaria no se llevó a cabo.

**SUP-REC-290/2020 Y
SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS**

- En virtud de que el propósito de la integración del Concejo Municipal designado mediante Decreto 530, era que permaneciera en funciones hasta en tanto asumieran la administración las autoridades surgidas de la elección extraordinaria del Ayuntamiento, consideró que la resolución del Tribunal local en el expediente JDCI/45/2020 era congruente con dicha finalidad.
- No obstante, la Sala Regional determinó que la permanencia de dicho Concejo Municipal no debía exceder el último día de enero de dos mil veintiuno, pues era claro que la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-345/2019, tenía por finalidad vincular a la celebración de nuevos comicios y que la designación del Concejo Municipal era a efectos de asumir la responsabilidad y operatividad política, legal y administrativa del Ayuntamiento hasta en tanto se eligieran nuevos concejales.
- Señaló que la consecuencia jurídica para los casos en los que no sea posible llevar a cabo una elección ordinaria o extraordinaria era la designación de un Consejo municipal, ello con base en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, la Constitución local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal.
- Señaló que en términos del marco normativo y de la interpretación que del mismo se ha hecho, en relación con la naturaleza jurídica de los Concejos Municipales, lo cierto era que su permanencia se sujeta a la condición de que se



celebre una nueva elección, y consecuentemente, entren en funciones las autoridades respectivas, por lo que no puede entenderse como una permanencia indefinida, dado que debe garantizarse la renovación periódica.

- En ese contexto, en ningún caso y en ninguna circunstancia, el Consejo Municipal designado podría exceder en el cargo el plazo correspondiente al periodo constitucional que sule.
- Por ello, el Concejo Municipal designado en enero de dos mil diecinueve, ordinariamente debió concluir su encargo a finales de ese año, pues de manera habitual los concejales debieron asumir en enero dos mil veinte. Sin embargo, dado que en el caso del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, se encontraban ante un supuesto extraordinario se consideraba razonable que permaneciera un año más, debido a que el contexto externo generado por la pandemia ha sido uno de los obstáculos para reanudar los trabajos de preparación de la elección.
- La Sala responsable consideró entonces que, si al momento de emisión de la sentencia que ahora se reclama no se había podido llevar a cabo la elección, por ser evidente la problemática que existe en la comunidad, tal elección no debía prorrogarse más, so pretexto de retrasar aún más los preparativos correspondientes.

**SUP-REC-290/2020 Y
SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS**

- Incluso señaló que ni las medidas sanitarias resultaban justificantes, puesto que las partes fueron vinculadas en la sentencia previa y cuentan con la obligación de adoptar las acciones necesarias para hacer efectivos, tanto los derechos político-electorales de las personas integrantes de las comunidades indígenas, como su derecho a la salud.
- Señaló que resultaba una realidad que los conflictos de los municipios integrados por comunidades indígenas, como es el caso, llevan a que la celebración de comicios pueda tener un retraso considerable por la necesidad de reconocimiento de normas que, en ejercicio de autodisposición normativa, requiera la comunidad, por lo que atendiendo a la situación política en el municipio, la designación de un nuevo concejo no debe ser leída como una distracción en los avances logrados en la construcción de consensos.
- De ahí que la Sala responsable consideró procedente que el mandato conferido al Concejo Municipal designado en enero de dos mil diecinueve debía seguir vigente hasta el último día de enero de 2021, o antes en el caso de que se realizaran las elecciones correspondientes y entraran en funciones las autoridades electas.

Agravios

En virtud de que existe similitud entre los motivos de agravio que fueron presentados por los promoventes en los recursos SUP-REC-290/2020 y SUP-REC-303/2020, que por esta vía



se acumulan, a continuación, se expone en síntesis y de forma conjunta:

- Los actores manifiestan que la Sala responsable realizó un análisis de constitucionalidad en torno a la figura de los Concejos Municipales, interpretando el artículo 115, fracción I de la Constitución General.
- Señalan que, en su opinión, no existe razón fundada para ordenar vincular tanto al Gobernador del Estado de Oaxaca, así como al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y al IEEPCO para que, en el supuesto de que al último día de diciembre del año en curso no se haya celebrado la elección respectiva, el IEEPCO lo informe a los titulares de los poderes referidos, a fin de que en el marco de sus respectivas competencias, se inicien los trabajos tendentes a la renovación del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.
- Lo anterior, toda vez que, a su decir, dada la situación que actualmente prevalece en el Municipio y en prácticamente todo el territorio del estado de Oaxaca por la contingencia sanitaria, no tienen ninguna certeza de que serán tomados en cuenta para la integración del nuevo Concejo Municipal.
- Se duelen de una invasión competencial de la Sala responsable respecto del Congreso Estatal, toda vez que modifica el Decreto 530 de fecha treinta de enero de dos mil

**SUP-REC-290/2020 Y
SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS**

diecinueve, el cual no contempla el límite de temporalidad establecido en la resolución que impugnan, señalando que esa conclusión incluso se desprende de la propia sentencia combatida, en la que la Sala responsable determina que se comparten las consideraciones del Tribunal local en el sentido de que la temporalidad no había sido determinada.

- Por lo anterior, consideran que existe una invasión a la esfera competencial del Congreso Estatal, ya que correspondía a ese órgano colegiado reformar el Decreto 530 y no a la Sala responsable.

- Alegan que, de ocurrir la decisión adoptada por la Sala responsable, es posible que nuevamente se nombre un encargado de la administración municipal, puesto que si durante el mes de enero del próximo año no existen condiciones de salud idóneas para poder llevar a cabo asambleas o reuniones de ciudadanos, estarán imposibilitados de generar propuestas para determinar la forma en la que deberá integrarse el Concejo Municipal, ya que, a su decir, la integración de dicho Concejo deberá obedecer a un consenso entre las diversas comunidades.

- En opinión de los recurrentes, la decisión de la responsable debe revocarse pues, si bien es cierto se encuentran supeditados al cumplimiento de una sentencia que ordena realizar una nueva elección en el Municipio, también lo es que atendiendo al principio de libre determinación, las comunidades pueden establecer el periodo para el que



habrán de elegir sus autoridades, y siendo el Consejo Municipal una autoridad formal, la duración de ese mandato deberá estar sujeta al cumplimiento de ese principio.

- Al respecto, señalan que no resulta aplicable el artículo 115 de la Constitución General en lo que hace a la temporalidad de los mandatos del Ayuntamiento en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, sino lo dispuesto por el artículo 2 del mismo ordenamiento, pues dado que no existe un mandato que deba ser concluido por el presente Concejo, y al haber quedado sin efecto el Sistema normativo de la cabecera municipal, las nuevas reglas no han sido definidas debiéndose establecer el nuevo periodo de ejercicio de las nuevas autoridades, ya que no hay certeza sobre el sistema normativo bajo el cual fueron elegidos las y los últimos concejales del Ayuntamiento.
- En este contexto, aluden que la Sala responsable, en la resolución recaída al expediente SX-JDC-345/2020, estableció la viabilidad de enfocarse en la realización una elección para el periodo ordinario 2020-2022, sin embargo, también reconoció la plena vigencia del Concejo Municipal hasta en tanto no se realizara esa elección.
- También, consideran que en la sentencia impugnada, la responsable omitió hacer un estudio del contexto social y cultural del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, pasando por alto que han vivido una serie de

**SUP-REC-290/2020 Y
SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS**

conflictos desde hace más de quince años y que la decisión de designar un nuevo Concejo Municipal, nuevamente genera inestabilidad social, ya que produce incertidumbre pues no existen condiciones sanitarias para llevar a cabo reuniones o asambleas, lo que podría llevar a la designación de un Comisionado Municipal.

- Consideran que la sentencia se traduce en una imposición hacia las comunidades, puesto que el Concejo que actualmente se encuentra en funciones no ha excedido el periodo de tres años que históricamente se había establecido que durarían en el cargo las y los integrantes del Ayuntamiento, ni violenta lo establecido en el artículo 115 constitucional, ya que la situación del municipio San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca ha sido totalmente extraordinaria, por lo que no se puede dar por hecho la existencia de un periodo determinado de gobierno, máxime que en ejercicio de la libre determinación, los integrantes del municipio pueden modificar el periodo en cita.
- En esta línea consideran que, sin una motivación de carácter constitucional, la Sala Responsable determinó que el mandato del Concejo Municipal debía fenecer el último día de enero del año dos mil veintiuno, sin que previamente hubiera existido un proceso de consulta, ello en cumplimiento al principio de autodeterminación establecido en la Constitución General y los tratados internacionales suscritos por México.
- Consideran que, en el caso concreto, la Sala responsable debió analizar la controversia no solamente con base en el



artículo 115 de la Constitución General, sino debió realizar una revisión integral y ponderar los derechos de libre determinación, autogobierno y sobre todo el derecho de consulta.

- Aducen los actores que la revocación de la sentencia que impugnan obedece a una razón de utilidad práctica, pues establecer el plazo perentorio para la elección de una elección extraordinaria y, en su caso, de un nuevo Concejo Municipal no abona a la realización en un breve término de las elecciones referidas, más aún si se toma en consideración que la designación del Concejo Municipal que se encuentra actualmente en funciones llevó 5 meses al Congreso estatal
- Así, su pretensión manifiesta es que se declare que efectivamente existió una invasión competencial y se modifique la sentencia combatida para que se resuelva que el actual Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, continúe llevando a cabo las acciones tendientes a desarrollar la elección de Concejales del Ayuntamiento, puesto que su permanencia no violenta ninguna norma o principio de naturaleza constitucional, estableciéndose como límite máximo para el ejercicio de sus funciones el de tres años, que concluirían en el mes de enero del año dos mil veintidós, o antes si se lleva a cabo la elección.

- Con base en lo expuesto, ante los agravios señalados, consideran que la resolución violenta la libre determinación y autonomía consagrada en el artículo 2º de la Constitución General, así como la esfera competencial del Congreso del Estado y las obligaciones convencionales en materia de autodeterminación de los pueblos indígenas.

V.4. Decisión

Del resumen de la resolución impugnada, se advierte que la Sala responsable, sustentó esencialmente su decisión en los alcances de la resolución SX-JDC-345/2019, misma que tenía como objetivo vincular a diversas autoridades para que se realizara la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, entendiendo que la consecuencia jurídica de que no se realice la elección, derivada de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, la Constitución local, la Ley electoral local y la Ley Orgánica Municipal, era la designación de un Concejo Municipal.

Al respecto, la Sala responsable, cita como parámetro referencial el artículo 115 citado, sin realizar una interpretación sobre su alcance o aplicación, pues únicamente enumera su contenido, y lo concatena con lo dispuesto por los ordenamientos de segundo orden, mismos que regulan la designación de Concejos Municipales para los casos en que no se hubiere verificado una elección.



Con base en ello razonó que la existencia de un Concejo Municipal designado por el Congreso Estatal que se hiciera cargo de las responsabilidades de operación y administración era únicamente un mecanismo temporal en tanto se verificaba la citada elección.

Así sustentó la razonabilidad de su decisión en la necesidad imperiosa de llevar a cabo la elección ordinaria o extraordinaria de las autoridades del Ayuntamiento y con ello evitar que un mecanismo temporal se perpetúe en el tiempo.

En estas circunstancias, las referidas consideraciones no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni mucho menos en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, ni del ejercicio de control convencional, por el contrario, los razonamientos se sustentan en un entendimiento de las disposiciones legales que regulan la designación de Concejos Municipales, en el marco de una decisión previa que se encuentra firme e inatacable y que mandata la celebración de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

Tampoco se omitió el estudio o se declararon infundados o inoperantes argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales interpuestos por los

**SUP-REC-290/2020 Y
SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS**

actores, toda vez que estos no acudieron en tal carácter, o como terceros interesados a las instancias previas, ni se desprende que se haya alegado un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Por otro lado, la decisión de la Sala responsable no implicó la interpretación directa o velada de preceptos constitucionales dirigida a fijar un criterio orientativo para la interpretación y aplicación de normativa secundaria.

Asimismo, de las expresiones de agravio señaladas por los recurrentes no se desprende la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de alguna elección, respecto de los cuales la responsable haya omitido adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia o hacerlos efectivos.

Por último, no se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial notorio.

No es un obstáculo para lo anterior el que la Sala responsable hubiera hecho referencia tangencial y genérica a los principios constitucionales al momento de tomar su decisión, ni que, al momento de definir la naturaleza de los Concejos Municipales hubiere referido al artículo 115 de la Constitución General, pues tal circunstancia no implicó el establecimiento de un nuevo alcance de las garantías judiciales o alguna



interpretación directa de los preceptos fundamentales que las rigen.¹⁶

Además, las partes recurrentes son omisas en controvertir en sus términos las consideraciones expuestas por la Sala responsable para sustentar la decisión de que el Concejo Municipal, como mecanismo temporal, continuara en su encargo a más tardar al último día del mes de enero de dos mil veintiuno, sino que se limitan exclusivamente a presentar conceptos de agravio relacionados con una supuesta invasión competencial respecto de las facultades del H. Congreso del Estado; consideraciones genéricas y relacionadas con preocupaciones futuras; argumentos en el sentido de que las acciones del actual Concejo Municipal y su permanencia tras dicho plazo no vulneran ningún precepto o principio constitucional; y razonamientos relacionados con la protección de la libre autodeterminación de los pueblos indígenas y el derecho de consulta que, si bien alegan violado, ello lo hacen depender exclusivamente de su consideración práctica de mantener al Concejo Municipal que actualmente se encuentra en funciones, sin controvertir el alcance constitucional de las

¹⁶ Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 66/2014 (10a.), *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época, p. 589 y 1a./J. 36/2002, *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Novena Época, p. 130.

**SUP-REC-290/2020 Y
SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS**

normas de segundo orden que sustentan la decisión combatida.

En efecto, los agravios de los actores, no obstante que hacen mención de la violación a disposiciones constitucionales y convencionales, no se encaminan a realizar manifestaciones o planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones y razonamientos que sustentaron la resolución que combaten¹⁷, sino más bien a presentar situaciones de invasión competencial que no atañen a un estudio constitucional, así como reflexiones que consideran preocupantes -y posiblemente perjudiciales- basadas en hechos pasados, presentes y futuros, que los llevan a sostener que el acto impugnado es incorrecto, por lo que esa línea argumentativa se refiere en realidad a supuestos efectos perjudiciales derivados de la aplicación de la normativa secundaria que regula a los Concejos Municipales y no a combatir la constitucionalidad de esa normativa.

En ese sentido, si la sentencia impugnada no se relacionó directamente con un aspecto de constitucionalidad en la motivación de la decisión tomada respecto a señalar que el Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca permaneciera en su encargo hasta el último día de enero de dos mil veintiuno, sino en razonamientos relacionados con la naturaleza jurídica de dicho Concejo a la luz de la normativa secundaria que replica y regula lo

¹⁷ Criterio sustentado en los recursos de reconsideración SUP-REC-202/2018 y SUP-REC-159/2018.



dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General y del contexto derivado de la resolución SX/JDC/345/2019, ello implica que la decisión que se combate se limita a una cuestión de legalidad cuyo análisis no es procedente a través del presente recurso de reconsideración¹⁸.

Sobre todo, si se toma en consideración que en los agravios no se incluye argumentación alguna que involucre algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad de la responsable.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia correspondiente a la existencia de violaciones al debido proceso o error en el debido proceso, puesto que se controvierten las determinaciones de fondo de la sentencia impugnada y no un desechamiento en el que se manifiesten las violaciones o errores referidos.¹⁹

Por último, los razonamientos señalados por la responsable no implican una resolución novedosa o cuyo estudio lleve a la generación de criterios de interpretación excepcionales y útiles para el orden jurídico nacional.²⁰

¹⁸ Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD.*

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

²⁰ Jurisprudencia 5/2019: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*

Por lo expuesto, al no cumplirse con los presupuestos especiales de procedencia de los recursos de reconsideración, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, con sustento en lo previsto en los artículos 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

VI. Conclusión

- Respecto del C. Gregorio Pérez Alavés, la Sala Superior concluye que se le tiene por no presentado el medio de impugnación.

- Se actualiza el desechamiento de plano de los recursos de reconsideración, dado que se impugnó una resolución de Sala regional que no involucraba un tema de constitucionalidad o convencionalidad; además de no advertirse de oficio alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial ni revestir la temática impugnada aspectos de relevancia o trascendencia.

Por lo antes expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación



SEGUNDO. Se tiene **por no presentado** el recurso de reconsideración interpuesto por el C. Gregorio Pérez Alavés.

TERCERO. Se **desechan** de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistra Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

**SUP-REC-290/2020 Y
SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS**

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-290/2020 Y SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS²¹

De manera respetuosa, emito el presente voto particular, al considerar que se acredita el requisito especial de procedencia de este recurso de reconsideración; por lo que, no se debió desechar el medio de impugnación, sino estudiar el fondo de la controversia.

Ello, porque tanto la argumentación de la Sala Regional Xalapa, como los agravios que expusieron los recurrentes ante esta Sala Superior involucran una cuestión de interpretación constitucional del artículo 115, fracción I de la Constitución Federal, para determinar la temporalidad que debe tener el Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

A continuación, expongo los argumentos que explican mi postura:

En un primer momento, aludiré a los argumentos de la Sala Regional Xalapa para establecer el problema jurídico. Posteriormente, expondré las razones por las cuales considero que la Sala responsable llevó a cabo un análisis de constitucionalidad acerca de del periodo que debe estar en funciones el citado Concejo Municipal.

1. Problema jurídico

En el inicio de la cadena impugnativa, diversos ciudadanos del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca controvirtieron la omisión del Congreso del Estado en designar a las personas integrantes de un nuevo Concejo Municipal, derivado de la imposibilidad de llevar a cabo la elección del Ayuntamiento.

²¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

i) Decisión del Tribunal local

El Tribunal local declaró infundados los agravios expuestos por la parte actora, debido a que estaba acreditado que la temporalidad del Concejo Municipal no fue determinada al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sino hasta en tanto entraran en funciones las autoridades que surgieran de la elección extraordinaria del Ayuntamiento. Lo anterior, conforme al Decreto 530 de treinta de enero de dos mil diecinueve emitido por el Congreso local.

ii) Sentencia de la Sala Regional Xalapa

La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.

Para llegar a esta decisión, la Sala consideró –en lo que interesa para este voto– que en términos del artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera ordinaria los Concejos Municipales sustituyen a los Ayuntamientos para concluir un periodo constitucional de ejercicio.

Debido a que, por regla general, el carácter temporal de la designación está vinculado al periodo de ejercicio constitucional que suplen; situación que puede ocurrir, entre otras causas, debido a la desaparición de un ayuntamiento, a partir de la nulidad de una elección o bien porque no se hubiese celebrado la misma.

Durante dicho periodo, el Concejo Municipal tiene la finalidad de administrar al municipio en tanto se celebra la elección del cabildo correspondiente.

A partir de lo anterior, la Sala Xalapa concluyó que la designación y permanencia de un Concejo Municipal atiende a causas y razones particulares, según se trate de la nulidad de un proceso electoral o bien de la imposibilidad material de elegir a un nuevo ayuntamiento.

Por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos



115, fracción I, de la Constitución Federal, 79, fracción XV, de la Constitución local, así como 66 de la Ley Orgánica Municipal en estado de Oaxaca, la designación por el Congreso del estado, a propuesta del Gobernador, de un Concejo Municipal, es una medida extraordinaria, temporal y necesaria cuando se declare la nulidad de la elección, o bien cuando no sea posible celebrar nuevos comicios, que invariablemente tendrá como temporalidad máxima, el equivalente a un plazo igual al que corresponde ordinariamente al periodo constitucional que sustituye.

iii) Agravios en el recurso de reconsideración

En contra de esta determinación, los ahora recurrentes alegan:

- Los actores manifiestan que la Sala responsable realizó un análisis de constitucionalidad en torno a la figura de los Concejos Municipales, interpretando el artículo 115, fracción I de la Constitución General.
- Señalan que, en su opinión, no existe razón fundada para ordenar vincular tanto al Gobernador, así como al Honorable Congreso y al OPL, todos del Estado de Oaxaca para que, en el supuesto de que al último día de diciembre del año en curso no se haya celebrado la elección respectiva, la autoridad administrativa electoral local lo informe a los titulares de los poderes referidos, a fin de que en el marco de sus respectivas competencias, se inicien los trabajos tendentes a la renovación del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.
- Lo anterior, toda vez que, a su decir, dada la situación que actualmente prevalece en el Municipio y en prácticamente todo el territorio del estado de Oaxaca por la contingencia sanitaria, no tienen ninguna certeza de que serán tomados en cuenta para la integración del nuevo Concejo Municipal.

**SUP-REC-290/2020 Y
SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS**

- Se duelen de una invasión competencial de la Sala responsable respecto del Congreso Estatal, toda vez que modifica el Decreto 530 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el cual no contempla el límite de temporalidad establecido en la resolución que impugnan, señalando que esa conclusión incluso se desprende de la propia sentencia combatida, en la que la Sala responsable determina que se comparten las consideraciones del Tribunal local en el sentido de que la temporalidad no había sido determinada.
- Por ello, consideran que existe una invasión a la esfera competencial del Congreso Estatal, ya que correspondía a ese órgano colegiado reformar el Decreto 530 y no a la Sala responsable.
- Alegan que, de ocurrir la decisión adoptada por la Sala responsable, es posible que nuevamente se nombre un encargado de la administración municipal, porque si durante el mes de enero del próximo año no existen condiciones de salud idóneas para poder llevar a cabo asambleas o reuniones de ciudadanos, estarán imposibilitados de generar propuestas para determinar la forma en la que deberá integrarse el Concejo Municipal, ya que, a su decir, la integración de dicho Concejo deberá obedecer a un consenso entre las diversas comunidades.
- En opinión de los actores, la decisión de la responsable debe revocarse ya que, si bien es cierto se encuentran supeditados al cumplimiento de una sentencia que ordena realizar una nueva elección en el Municipio, también lo es que atendiendo al principio de libre determinación, las comunidades pueden establecer el periodo para el que habrán de elegir sus autoridades, y siendo el Consejo Municipal una autoridad formal, la duración de ese mandato deberá estar sujeta al cumplimiento de ese principio.
- Al respecto, señalan que no resulta aplicable el artículo 115 de la Constitución General en lo que hace a la temporalidad de los mandatos



del Ayuntamiento en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, sino lo dispuesto por el artículo 2 del mismo ordenamiento, al no existir un mandato que deba ser concluido por el presente Concejo, y al haber quedado sin efecto el Sistema normativo de la cabecera municipal, las nuevas reglas no han sido definidas debiéndose establecer el nuevo periodo de ejercicio de las nuevas autoridades, ya que no hay certeza sobre el sistema normativo bajo el cual fueron elegidos las y los últimos concejales del Ayuntamiento.

- En este contexto, aluden que la Sala responsable, en la resolución recaída al expediente SX-JDC-345/2020, estableció la viabilidad de enfocarse en la realización una elección para el periodo ordinario 2020-2022; sin embargo, también reconoció la plena vigencia del Concejo Municipal hasta en tanto no se realizara esa elección.
- También, consideran que en la sentencia impugnada, la responsable omitió hacer un estudio del contexto social y cultural del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, pasando por alto que han vivido una serie de conflictos desde hace más de quince años y que la decisión de designar un nuevo Concejo Municipal, nuevamente genera inestabilidad social, ya que produce incertidumbre pues no existen condiciones sanitarias para llevar a cabo reuniones o asambleas, lo que podría llevar a la designación de un Comisionado Municipal.
- Señalan que la sentencia se traduce en una imposición hacia las comunidades, puesto que el Concejo que actualmente se encuentra en funciones no ha excedido el periodo de tres años que históricamente se había establecido que durarían en el cargo las y los integrantes del Ayuntamiento, ni violenta lo establecido en el artículo 115 constitucional, ya que la situación del municipio San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca ha sido totalmente extraordinaria, por lo que no se puede dar por hecho la existencia de un periodo determinado de

**SUP-REC-290/2020 Y
SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS**

gobierno, máxime que en ejercicio de la libre determinación, los integrantes del municipio pueden modificar el periodo en cita.

- En esta línea consideran que, sin una motivación de carácter constitucional, la Sala Responsable determinó que el mandato del Concejo Municipal debía fenecer el último día de enero del año dos mil veintiuno, sin que previamente hubiera existido un proceso de consulta, ello en cumplimiento al principio de autodeterminación establecido en la Constitución General y los tratados internacionales suscritos por México.
- Consideran que, en el caso concreto, la Sala responsable debió analizar la controversia no solamente con base en el artículo 115 de la Constitución General, sino debió realizar una revisión integral y ponderar los derechos de libre determinación, autogobierno y sobre todo el derecho de consulta.
- Refieren los actores que la revocación de la sentencia que impugnan obedece a una razón de utilidad práctica, pues establecer el plazo perentorio para la elección de una elección extraordinaria y, en su caso, de un nuevo Concejo Municipal no abona a la realización en un breve término de las elecciones referidas, más aún si se toma en consideración que la designación del Concejo Municipal que se encuentra actualmente en funciones llevó 5 meses al Congreso estatal
- Así, su pretensión manifiesta es que se declare que efectivamente existió una invasión competencial y se modifique la sentencia combatida para que se resuelva que el actual Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, continúe llevando a cabo las acciones tendientes a desarrollar la elección de Concejales del Ayuntamiento, al considerar que su permanencia no violenta ninguna norma o principio de naturaleza constitucional, estableciéndose como límite máximo para el ejercicio de sus funciones el de tres años, que



concluirían en el mes de enero del año dos mil veintidós, o antes si se lleva a cabo la elección.

- Con base en lo expuesto, ante los agravios señalados, consideran que la resolución violenta la libre determinación y autonomía consagrada en el artículo 2º de la Constitución General, así como la esfera competencial del Congreso del Estado y las obligaciones convencionales en materia de autodeterminación de los pueblos indígenas.

En ese sentido, en mi concepto, la cuestión de constitucionalidad que subyace en este medio de impugnación es determinar si fue correcta la interpretación de la Sala Regional Xalapa sobre la temporalidad del Concejo Municipal designado hasta en tanto se elige a los integrantes del ayuntamiento.

Por ende, considero que el recurso de reconsideración es procedente; porque como expliqué en la sentencia impugnada se realizó un estudio de constitucionalidad, ya que se fijó el alcance del artículo 115, fracción I, lo que se traduce en una interpretación directa, ello aunado a las circunstancias particulares del caso.

Es por estas razones que formulo el presente voto particular, puesto que considero que en el recurso de reconsideración se cumple el requisito especial de procedencia y, en consecuencia, los agravios de los recurrentes deben ser objeto de un estudio de fondo, con independencia de que les asista o no razón en su pretensión.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

**SUP-REC-290/2020 Y
SUP-REC-303/2020 ACUMULADOS**

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.